

Registrada bajo el N° 12087

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º - Sustitúyense los artículos 7 y 11 de la Ley N° 10.396, los que quedan redactados de la siguiente forma:

“Artículo 7º.- El Defensor del Pueblo y sus Adjuntos cesarán en el ejercicio del cargo por algunas de las siguientes causas:

- a) Renuncia.
- b) Expiración del plazo de su nombramiento.
- c) Fallecimiento.
- d) Incapacidad sobreviniente.
- e) Por actuar en forma indecorosa o con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones o deberes del cargo.
- f) Por haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.
- g) Por haber incurrido en alguna de las situaciones de incompatibilidades previstas en esta ley.”

“**Artículo 11º.-** Los cargos de Defensor del Pueblo y de Defensor del Pueblo Adjunto, tendrán las mismas incompatibilidades que los legisladores provinciales y no podrán desempeñar cargos políticos partidarios, ni participar como candidatos en procesos electorales para acceder a cargos públicos electivos.”

ARTÍCULO 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

Firmado: Alberto Nazareno Hammerly - Presidente Cámara de Diputados
Ing. Marcelo Muniagurria - Presidente Cámara de Senadores
Avelino Lago - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados

Dr. Ricardo Paulichenco - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

SANTA FE, 26 12 2002

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Carlos Alberto Reutemann